************1**

VS

OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 118/2020 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a treinta de Octubre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado por Juan Francisco Chávez Hermosillo1, quien se ostentó como delegado de las autoridades demandadas, el día doce de abril de dos mil veintitrés interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el nueve de marzo de ese mismo año, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de la *Ley del Tribunal*, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Legitimación.-** El recurso de revisión presentado por Juan Francisco Chávez Hermosillo como delegado del Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana **es improcedente**, en razón de que dicha persona física carece de legitimación para promoverlo en representación de la autoridad en mención, al no haber sido designado en autos como delegado del citado Oficial y, por tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Tribunal, carece de facultades para interponer el recurso de revisión en nombre de la aludida autoridad demandada.

6. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por Juan Francisco Chávez Hermosillo, en representación del Oficial de Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana.

7. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a. 59, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital 820095, de rubro "**REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.**"

8. Por otra parte, el recurso de revisión interpuesto por el Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana es procedente, pues se encuentra signado por su delegado autorizado[1] contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

[1] A quien le fue reconocido tal carácter por la Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto, en proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

9. **SEGUNDO.- Glosario**. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

10. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

11. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 de veintiuno de agosto de dos mil veinte, emitida por el Oficial, consistente en "*BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRÍA*".

12. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta impugnada no se acreditó que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento, al considerar que se aplicó indebidamente los artículos 102 Cuater, 110 y 119 del *Reglamento de Tránsito*.

13. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

14. **CUARTO.- Agravios.-** Se tiene por reproducido en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por este Tribunal, con número 2/2024, de rubro: "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".

15. **QUINTO.- Análisis.-** En su único agravio, la recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta

VERSIÓN PÚBLICA

contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por los siguientes motivos:

a) Consideran que el Juzgado *A Quo* resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción. Que al modificar el contexto de la litis vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

b) Aunado a lo anterior, estiman que el A quo vulneró el principio de congruencia porque no se pronunció respecto del tema de la competencia de la autoridad emisora del acto.

c) Que el *A quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

16. **Se estima por una parte fundado y por otra infundado el agravio en estudio, por las siguientes consideraciones.**

17. **<u>Respecto al inciso a)</u>:** Del estudio realizado por este Pleno, se concluye que no existen elementos que indiquen que el Juzgado Cuarto haya excedido sus facultades en cuanto a incorporar elementos a la litis bajo el principio de la suplencia de la queja.
18. Se advierte que el A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

19. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 83 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

> *"El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que*

VERSIÓN PÚBLICA

ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

20. De lo cual se desprende que el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

21. Sirve de apoyo, la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, de rubro ***"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR."***

22. **En cuanto al inciso b):** Con relación a que el A Quo fue omiso en realizar un estudio exhaustivo de lo planteado por la actora y la autoridad demandada, relacionado con la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, **resulta fundado** toda vez que no se pronunció sobre lo que en la boleta de infracción a simple vista se advierte.

23. Esto es, se aprecia en la fundamentación utilizada por la autoridad demandada, que se invocaron entre otros, los artículos 1, 5, fracción V y 7, todos del Reglamento de Tránsito, mismos que contienen la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada *Oficial* para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

24. **Por lo que hace al inciso c):** El artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito prevé lo siguiente.

> *"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
>
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*

VERSIÓN PÚBLICA

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

25. De conformidad con lo estipulado en el numeral que precede, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga un resultado de la prueba de espirado excediendo el límite de alcohol permitido, para posteriormente elaborar el certificado médico de esencia y la boleta de infracción. Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la boleta de infracción donde queda plasmada la información generada durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.

26. Como bien se advierte de las documentales que obran en el expediente, la certificación médica se llevó a cabo con antelación (veintidós horas con veintisiete minutos del veintiuno de agosto de dos mil veinte) a la emisión del resultado de la prueba de alcoholimetría (veintidós horas con treinta y dos minutos del veintiuno de agosto de dos mil veinte), por lo que no se acredita el aspecto cronológico que plantea la recurrente.

27. Ciertamente, tal inconsistencia en la prueba de alcoholimetría y la certificación médica realizada al demandante, resta de eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, toda vez que de las documentales se infiere que el procedimiento no se desarrolló conforme la normatividad señala, lo que genera incertidumbre con respecto a si tal resultado corresponde a la parte actora, y por consiguiente para determinar con certeza que el infractor se encontraba en estado de ebriedad.

28. Siendo que no se verificó el aspecto cronológico ya referido, no se acredita que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por la normatividad ni que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo previsto por el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito,* por lo que se estima acertado el razonamiento vertido por el A Quo, y por consiguiente infundado el aspecto

VERSIÓN PÚBLICA

del agravio planteado por la hoy recurrente y suficiente para confirmar la nulidad decretada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

29. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado del único concepto de agravio vertido por la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada en fecha nueve de marzo dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

30. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez; siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/MLLM/lrtc

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 118/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.